



Arauca, Arauca, 19 de octubre de 2020.

Asunto : **Resuelve excepción previa**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00493 00
Demandante : Carlos Humberto Lagos Uscategui y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Reparación directa

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTE

1. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó «CADUCIDAD» (fls. 2-5 archivo digital – contestación excepciones).

Sustenta su excepción en que el actor tenía hasta el día 01 de noviembre de 2017, para acudir a la jurisdicción contenciosa a demandar por el accidente de tránsito presentado el 17 de agosto de 2015; pero radicó la demanda el 03 de noviembre de 2017, de conformidad con el registro realizado en la página de la Rama.

Por lo anterior, se debe dar aplicación al inciso primero del artículo 164 CPACA, y por ende se debe determinar que en el sub lite operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

2. Por secretaría se corrió traslado a la parte demandante (fls.26-30 archivo digital – contestación -excepciones), sin existir pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, se encontraba a en etapa de fijar fecha para llevar a cabo la referida audiencia. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora.

Por esta razón, no se reprogramará la comentada audiencia inicial, sino que se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Solución de la excepción previa. Caducidad.

Para resolver la mencionada excepción es del caso revisar lo contemplado en el artículo 164.2 del CPACA que reza así:

«i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente** al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.» **(Resaltado del Despacho)**

Ahora bien, el Despacho observa que el accidente de tránsito ocurrió el 17 de agosto de 2015¹ tal como se constata con las pruebas aportadas (informe policial de accidente de tránsito, historia clínica); es así, que el término de 2 años comienza a correr hasta el **18 de agosto de 2017**.

La solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría 52 Judicial II el **17 de agosto de 2017** faltando un día para su vencimiento, y la audiencia se declaró fallida el **31 de octubre de 2017**² reanudando términos al día siguiente, por lo que tenía hasta el **01 de noviembre** de ese año para formular la demanda.

Sin embargo, del acta de reparto que obra en el expediente, se evidencia que la demanda fue radicada ante la oficina de apoyo el **02 de noviembre de 2017**, es decir, pasado un día a la fecha límite para incoar la presente acción (01 de noviembre de 2017).

En consecuencia, se declarará probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa en el presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívese el proceso y háganse las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OFMA01

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Fol. 64 archivo digital, contestación - excepciones

² Fol. 85 archivo digital, contestación - excepciones

Rad. No. 81001 3331 001 2017 00493
Demandante: Carlos Humberto Lagos Uscategui y Otros

Código de verificación: **701053f4e24874ab5b6f4038cec42e83f3e6b4d2cc987d9f6c1626ea0fca2122**
Documento generado en 19/10/2020 03:27:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>